



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Comisión Estatal de Vivienda.

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I./079/2018

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada a la Comisión Estatal de Vivienda; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cinco de marzo del dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a la Comisión Estatal de Vivienda, en la que se le requería lo siguiente:

"se solicita conocer los programas, políticas y acciones que la Comisión ha estado realizando en el Estado a raíz de los sismos ocurridos en septiembre 2017 y los posteriores que afectaron las viviendas de ciertas poblaciones. (sic)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante número de resolución CEVI/UJ/UT/011/2018 de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado Javier Neftalí Jiménez Velázquez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En virtud
de tratarse de un
dato personal.

Por recibida la Solicitud de Información, con número de folio 00207418, sin documentación anexa, presentada por el solicitante [REDACTED] a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita: *Se solicita conocer los programas, políticas y acciones que la Comisión ha estado realizando en el Estado a raíz de los sismos ocurridos en septiembre 2017 y los posteriores que afectaron las viviendas de ciertas poblaciones; se emite RESOLUCIÓN en relación con la solicitud de información, atendiendo a lo siguiente:*-----

FUNDAMENTO:

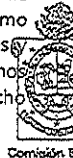
En los artículos 3 fracción II, 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 115, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 23, 25, 45 fracciones II y V, 125, 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta Unidad de Transparencia, atenta a la solicitud de información con número de folio: 00207418, procedió a dar trámite a la misma solicitando la información a la Dirección de Planeación y Presupuesto y a la Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres de esta Comisión Estatal de Vivienda, a través de los oficios número: UJ.03/UT.1/1575/2018, UJ.03/UT.1/1576/2018, ambos de fecha 07 de Marzo del 2018, respectivamente.-----

SEGUNDO: La Dirección de Programas de Vivienda, Financiamiento y Atención a Desastres, emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: DG.01/DPVFAD.05/1617-2018 recibido el día 13 de Marzo del 2018, en el cual informa sobre las acciones que ha realizado esta Comisión en la atención y reconstrucción de los municipios afectados por los sismos del mes de septiembre: SISMO 07 DE SEPTIEMBRE: tanto el levantamiento del censo de viviendas afectadas, como el mecanismo de reconstrucción de daños implementados en el Istmo de Tehuantepec, son atendidos por la SEDATU, derivado del acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Septiembre del 2017. La CEVI ha apoyado en las diferentes estrategias de evaluación y atención de daños y al igual que otras dependencias del Gobierno del Estado, así como en los módulos instalados para la entrega de las tarjetas para reconstrucción de daños parciales, totales y en la asesoría técnica especializada en reconstrucción, junto con los diferentes organismos ejecutores de obra convocados por la CONAVI. Los apoyos otorgados a los afectados por dicho

Página 1 de 3



fenómeno natural perturbado, fueron operados directamente por la SEDATU, a través de tarjetas del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), precargadas con recursos para la atención de daños parciales y totales; SISMO 19 DE SEPTIEMBRE: Derivado de la ocurrencia de sismo del 19 de septiembre de 2017 y su Declaratoria de Desastre correspondiente, se llevó a cabo el levantamiento de daños en las viviendas afectadas en los 74 municipios contenidos en la Declaratoria mediante brigadas con personal de SEDATU y CEVI. Una vez entregados los resultados en el comité de evaluación de daños, por parte de la SEDATU se implementó el 10 de enero pasado, de manera conjunta con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., (BANSEFI), la entrega de tarjetas bancarias precargadas con recursos según el tipo de daño que fue determinado en el censo de viviendas. En ambos caso se ha trabajado en coordinación con las autoridades municipales para la entrega de los apoyos y la atención para los afectados por estos desastres naturales; La Dirección de Planeación y Presupuesto, emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: DPP.06/1683/2018 recibido el día 20 de Marzo del 2018, en el cual informa que el proceso de apoyo a afectados de acuerdo al tipo de daño lo lleva a cabo la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), únicamente para los afectados que de acuerdo a las reglas de operación vigentes del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) hayan acreditado los requisitos estipulados en las mismas.-----

TERCERO: La [REDACTED] a través de la solicitud con número de folio: 00207418, consintió que la forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud de información sea por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).-----

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de Vivienda, por conducto de la Unidad de Transparencia:-----

RESUELVE:

PRIMERO: En relación a la solicitud de información con número de folio: 00207418, presentada por la [REDACTED] recibida por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esta Comisión Estatal de Vivienda al aceptar y dar trámite a la solicitud, resuelve estar legal y materialmente en posibilidad de proporcionar la información que le corresponde en cuanto a sus atribuciones y facultades.-----

SEGUNDO: Se proporciona la información solicitada en base a la información recibida en la Unidad de Transparencia, en el mismo orden en que fue solicitada y en los siguientes términos: Informe a usted sobre las acciones que ha realizado esta Comisión en la atención y reconstrucción de los municipios afectados por los sismos del mes de septiembre: SISMO 07 DE SEPTIEMBRE: tanto el levantamiento del censo de viviendas afectadas, como el mecanismo de reconstrucción de daños implementados en el Istmo de Tehuantepec, son atendidos por la SEDATU, derivado del acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Septiembre del 2017. La CEVI ha apoyado en las diferentes estrategias de evaluación y atención de daños y al igual que otras dependencias del Gobierno del Estado, así como en los módulos instalados para la entrega de las tarjetas para reconstrucción de daños parciales y totales y en la asesoría técnica especializada en reconstrucción, junto con los diferentes organismos ejecutores de obra convocados por la CONAVI. Los apoyos otorgados a los afectados por dicho fenómeno natural perturbado, fueron operados

Página 2 de 3



directamente por la SEDATU, a través de tarjetas del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), precargadas con recursos para la atención de daños parciales y totales; SISMO 19 DE SEPTIEMBRE: Derivado de la ocurrencia de sismo del 19 de septiembre de 2017 y su Declaratoria de Desastre correspondiente, se llevó a cabo el levantamiento de daños en las viviendas afectadas en los 74 municipios contenidos en la Declaratoria mediante brigadas con personal de SEDATU y CEVL. Una vez entregados los resultados en el comité de evaluación de daños, por parte de la SEDATU se implementó el 10 de enero pasado, de manera conjunta con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), la entrega de tarjetas bancarias precargadas con recursos según el tipo de daño que fue determinado en el censo de viviendas. En ambos casos se ha trabajado en coordinación con las autoridades municipales para la entrega de los apoyos y la atención para los afectados por estos desastres naturales.

TERCERO: Se hace del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar directamente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca o ante esta Unidad de Transparencia, sita en Avenida Gerardo Pandal Graff No. 1, del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "E" Ricardo Flores Magón, 1er Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la [REDACTED], a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de conformidad con el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 45 fracción V y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A./079/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"solo se presentaron acciones que ya se realizaron, y no las que continúan realizándose como parte de los mismos programas como, por ejemplo, las etapas de verificación del gasto de los recursos. (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A./079/2018**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a la recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la Comisión Estatal de Vivienda y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de marzo del dos mil dieciocho e interponiendo el medio de impugnación el dieciséis de abril del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita

sobreseder el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la

existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Litis.- Se tiene que la parte Recurrente solicitó lo ya mencionado en el resultado primero de esta resolución.

Por lo que la dependencia emitió Mediante número de resolución CEVI/UJ/UT/011/2018 de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado Javier Neftalí Jiménez Velázquez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, la información requerida.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

"solo se presentaron acciones que ya se realizaron, y no las que continúan realizándose como parte de los mismos programas como, por ejemplo, las etapas de verificación del gasto de los recursos. (sic)

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expuso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

PRESENTE:

Oficial de Partes

Licenciado Javier Neftalí Jiménez Velázquez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Vivienda, carácter que tengo bien acreditado ante ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, compareciendo ante usted en atención al acuerdo dictado en el auto de fecha dieciocho de Abril del dos mil dieciocho, notificado a este Sujeto Obligado mediante el oficio de fecha 04 de Mayo del presente año, dentro del expediente R.R.A.I. 079/2018, del Recurso de Revisión interpuesto por la [REDACTED] y con fundamento en los artículos 138, fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco y expongo.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Acuerdos
Soriano Reyes
residente

Estando dentro del término otorgado para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, con el presente vengo a formular las siguientes consideraciones de:

ALEGATOS:

1.- La Solicitud de Acceso a Información Pública fue presentada el día 05 de Marzo del 2018, por la [REDACTED], a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedo registrada con el número de folio: 00207418, solicitando lo siguiente: *Se solicita conocer los programas, políticas y acciones que la Comisión ha estado realizando en el Estado a raíz de los sismos ocurridos en septiembre 2017 y los posteriores que afectaron las viviendas de ciertas poblaciones*; así mismo en fecha 09 de Marzo del 2018 se determino el tipo de respuesta, en atención a lo anterior el día 20 de Marzo del 2018 se documento y remitió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a la solicitud de la [REDACTED], con número de folio: 00207418, consistiendo dicha respuesta en lo siguiente: *Informo a usted sobre las acciones que ha estado realizando esta Comisión en la atención y reconstrucción de los municipios afectados por los sismos del mes de septiembre: SISMO 07 DE SEPTIEMBRE: tanto el levantamiento del censo de viviendas afectadas, como el mecanismo de reconstrucción de daños implementados en el Istmo de Tehuantepec, son atendidos por la SEDATU, derivado del acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Septiembre del 2017. La CEVI ha apoyado en las diferentes estrategias de evaluación y atención de daños y al*

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En virtud
de tratarse de un
dato personal.

igual que otras dependencias del Gobierno del Estado, así como en los módulos instalados para la entrega de las tarjetas para reconstrucción de daños parciales y totales y en la asesoría técnica especializada en reconstrucción, junto con los diferentes organismos ejecutores de obra convocados por la CONAVI. Los apoyos otorgados a los afectados por dicho fenómeno natural perturbado, fueron operados directamente por la SEDATU, a través de tarjetas del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), precargadas con recursos para la atención de daños parciales y totales; SISMO 19 DE SEPTIEMBRE: Derivado de la ocurrencia de sismo del 19 de septiembre de 2017 y su Declaratoria de Desastre correspondiente, se llevó a cabo el levantamiento de daños en las viviendas afectadas en los 74 municipios contenidos en la Declaratoria mediante brigadas con personal de SEDATU y CEVI. Una vez entregados los resultados en el comité de evaluación de daños, por parte de la SEDATU se implementó el 10 de enero pasado, de manera conjunta con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., (BANSEFI), la entrega de tarjetas bancarias precargadas con recursos según el tipo de daño que fue determinado en el censo de viviendas. En ambos casos se ha trabajado en coordinación con las autoridades municipales, para la entrega de los apoyos y la atención para los afectados por estos desastres naturales.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

En relación a los motivos de inconformidad presuntamente causados por la Respuesta, Resolución o Acto Impugnado y manifestados por la [REDACTED] en la interposición del Recurso de Revisión R.R.A.I. 079/2018, formulado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que la recurrente señala como la razón de interposición, lo siguiente:

"Solo se presentaron acciones que ya se realizaron, y no las que continúan realizándose como parte de los mismos programas como, por ejemplo, las etapas de verificación del gasto de los recursos"; al respecto tal y como se menciona en el cuerpo de la respuesta a la solicitud, este Sujeto Obligado proporciono la información en base a lo solicitado por la [REDACTED], informando lo que la Comisión ha estado realizando en el Estado a raíz de los sismos ocurridos en septiembre 2017, lo anterior con fundamento en el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no obstante lo anterior en el mismo cuerpo de la respuesta se le informo que "...Los apoyos otorgados a los afectados por dicho fenómeno natural perturbador, fueron operados directamente por la SEDATU, a través de tarjetas del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), precargadas con recursos para la atención de daños parciales y totales...", por lo cual no es posible informar las acciones que continúan realizándose tal y como lo menciona en la razón de interposición del recurso, en primer lugar ya que al referirse *...y no a las que continúan realizándose...* se refiere a una acción futura y este Sujeto Obligado informo, en la respuesta a la solicitud de información, lo que a la fecha de respuesta ha estado realizando, en segundo lugar tal y como se menciona en dicha respuesta, los apoyos fueron operados directamente por la SEDATU, razón por la cual este Sujeto Obligado no está ni estuvo encargado de la *...etapa de verificación del gasto de los recursos...*, como lo menciona la recurrente en la razón de la interposición del recurso, por lo que solicito a ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **DESECHE POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Pública para el Estado de Oaxaca y 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no actualiza alguno de los supuestos previstos tanto del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma solicito **CONFIRME LA RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, impugnada mediante el Recurso de Revisión, toda vez que por lo que respecta a la Comisión Estatal de Vivienda, dio respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, tal y como lo solicito la [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio: 00207418, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por la particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los preceptos legales transcritos es posible apreciar cómo se dará por cumplida la entrega de la información solicitada por los particulares, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante; **así mismo, para el caso de que la información ya se encuentre disponible mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Por lo cual, se tiene que mediante oficio UJ.03/UT.1/1569/2018 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho el Sujeto Obligado dio contestación manifestando lo siguiente: "Que la información que se entrego es lo que la Comisión ha estado realizando en el Estado a raíz de los sismos ocurridos en septiembre 2017, lo anterior con fundamento en el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...**Los apoyos otorgados a los afectados por dicho fenómeno natural perturbador, fueron operados directamente por la SEDAYTU, a través de tarjetas del Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), precargados con recursos para la atención de daños parciales y totales...**por lo cual no es posible informar las acciones que continúan realizándose tal y como lo menciona en la razón de interposición del recurso, en primer lugar ya que al referirse y no a las que continúan realizándose...se refiere a una acción futura y este Sujeto Obligado informo, en la respuesta a la solicitud de información, lo que a la fecha de respuesta ha estado realizado, por el cual remite respuesta a lo solicitado por la parte Recurrente.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y haberla turnado a las áreas competentes; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión

celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, asistidos de la Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez